República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-47732967-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 27 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA DE AMPARO - EX-2023-25614086-APN-SGASAD#TFN - LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente **EX-2023-25614086-APN-SGASAD#TFN: "LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo",**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que, la actora, LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A., en fecha 8/3/2023, por apoderado, interpone recurso de amparo en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, a efectos de que se ordene a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución definitiva en el Expediente SIGEA N° 19144-12115-2019 dentro de un plazo razonable. Relata que hace ya más de tres años y cinco meses (20/9/2019) solicitó ante el Servicio Aduanero la devolución de tributos abonados indebidamente en concepto de derechos de exportación, pidiendo se otorgue pronto despacho en virtud de que la finalidad del régimen procedimental de repetición establecido por la Resolución N° 2365/2007, ha sido tornarlo eficiente, tanto en la evaluación de la procedencia como en el tiempo en que debe concretarse el pago de la devolución. Agrega que no habiendo habido movimiento alguno del expediente, el 13/7/2022 solicitó al Señor Jefe del Departamento Aduana de Mendoza de la Dirección Regional Aduana Central que se otorgara pronto despacho de las actuaciones, pero que las mismas se encuentran aún pendientes de resolución. Manifiesta que se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su Art. 1160, principalmente teniendo en cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos. Formula diversas consideraciones acerca de la procedencia del recurso de amparo y del deber de expedirse de la Administración. Invoca la perentoriedad de los plazos prevista en la Instrucción DGA N° 32/01. Cita doctrina y abundante jurisprudencia que entiende favorable a su pretensión. Se refiere a la Resolución N° 2365/2007 y al art. 14 del Decreto N° 1883/1991. Solicita que se haga lugar al amparo, ordenándose a la DGA que resuelva el recurso impetrado, con costas.

II.- Que, la representación fiscal, luego de dos prórrogas, en fecha 21/4/2023, presenta el informe que le fuera

requerido y acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. Efectúa un breve relato de lo actuado en sede aduanera. Señala que del análisis de las actuaciones que se arriman, se advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero. Recuerda que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar y que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva y exige que el servicio aduanero deba efectuar la búsqueda de la documentación original, lo que conlleva la necesidad de gestionar documentaciones especiales, que implican tiempo para la DGA. Sostiene que la Jurisprudencia en la materia es clara al respecto, al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ocurre en el presente caso. Señala que, como oportunamente lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*la demanda de amparo reviste carácter excepcional y sólo procede en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla*" (Fallos 280:238). Asimismo ha dicho que, "*la demanda de amparo sólo procede en caso de agravio manifiesto por acto concreto y en ausencia de vía legal para la tutela de tales derechos*" (Fallos 256:386; 259:196). Cita jurisprudencia. Finalmente, solicita que se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso, con costas.

III.- Que en fecha 21/4/2023 se elevan los autos a esta Sala "G" a sus efectos.

IV.- Que tal como resulta de los antecedentes administrativos objeto del presente amparo, Actuación N° 19144-12115-2019, a fs. 1/4 obra el reclamo de repetición del **20/9/2019** efectuado por la firma LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A., por la suma de $ 41.129,85. A fs. 9/15 obran agregadas -por la actora- copias del P.E. N° 18073EC01033849C y demás documentación.

A fs. 16, en fecha **11/4/2022**, el Jefe del Departamento Aduana de Mendoza, Dirección Regional Aduanera Central, remite el expediente a la Aduana de Ezeiza atento a que la destinación por la que se solicita la devolución fue registrada ante dicha aduana. A fs. 16vta., en fecha **28/4/2022**, se giran las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones a los fines de su competencia.

A fs. 17, en fecha **29/3/2023**, se tiene por deducido el procedimiento de repetición en relación a las destinaciones involucradas en autos, y se disponen las medidas pertinentes a efectos de la prosecución del trámite de la repetición en relación a dichas destinaciones. A fs. 25, en la misma fecha, se remite el expediente al Departamento Técnica de Exportación, la que a fs. 26, en fecha **11/4/2023** emite el informe de su competencia. A fs. 27, en fecha **12/4/2023** se giran las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria.

En este estado fueron adjuntadas las actuaciones a este Tribunal en virtud de la interposición del recurso de amparo.

Cabe señalar que de la documentación acompañada por la amparista al momento de interponer el presente recurso de amparo, mediante RE-2023-25613977-APN-SGASAD#TFN (la que debe razonablemente ser admitida con aptitud suficiente, ello en razón de que el contenido de dicha documentación resulta verosímil, y de que la misma no ha sido en manera alguna desvirtuada por constancias que la contradiga) resulta que en fecha **14/7/2022** interpuso un pedido de pronto despacho de las actuaciones, mediante EX-2022-11990880- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI..

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo deducido por la amparista con relación a la Actuación N° 19144-12115-2019.

Que el art. 1160 del C.A. (que junto al art. 1161 del mismo C.A. regula el instituto del amparo ante este Tribunal Fiscal por demora del trámite aduanero) requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" para el amparista causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva".

VI.- Que del relato de los hechos efectuado se desprende que se ha configurado la demora excesiva imputada.

Que, en efecto, las actuaciones objeto del presente amparo, estuvieron totalmente paralizadas por más de tres años y seis meses, desde el **20/9/2019**, en que la actora iniciara el procedimiento de repetición en relación al P.E. N° 18073EC01033849C involucrado en autos, sin que se produjera en dichas actuaciones ningún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la causa por parte del servicio aduanero, hasta el **29/3/2023**, fecha en la que recién ahí –solicitud de pronto despacho de por medio presentado por la amparista, como se dijo, en fecha **14/7/2022-** se tuvo por deducido el procedimiento de repetición y se dictaron las medidas pertinentes para la instrucción del referido procedimiento en relación a dichas destinaciones, habiendo efectuado el Departamento Técnica de Exportación, en fecha **11/4/2023**, el informe de su competencia

Nótese, por lo demás, que las referidas actividades se efectuaron con posterioridad a la interposición del presente amparo (el **8/3/2023**) y que a la fecha aún no se han expedido las demás áreas competentes en orden a la procedencia de la repetición en cuestión.

VII.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir en que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° 19144-12115-2019, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430.

Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)" (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VIII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 19144-12115-2019.

Que a efectos de determinar el plazo dentro del cual el servicio aduanero deberá expedirse, el mismo deberá ser el necesario para posibilitar materialmente el cumplimiento del dictado de los actos pertinentes, por lo que resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia.

Por ello, **voto por**:

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días,

contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A** por **Actuación N° 19144-12115-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la DGA que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma **LA RURAL VIÑEDOS Y BODEGAS S.A** por **Actuación N° 19144-12115-2019**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.04.27 12:56:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.04.27 13:16:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.04.27 16:01:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.27 16:02:35 -03:00